

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Ref.: 2020-00294-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00294-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de JOSE DEL CARMEN CORTES DURAN contra IMAN SEGURIDAD LTDA

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

"...Yo JOSE DEL CARMEN CORTES DURAN CON MI CC. 79 291 974 DE BOGOTÁ. Amparado en el Artículo 23 de la Constitución Instauro Acción de TUTELA Contra la Empresa IMAN seguridad con Resolución de la S.I.V.S.P. No.4987 de 12.11.2013 Ubicada en la cra 85.No.78.44 de Bogotá por lo Siguiente.

Fui Contratado en esta EMPRESA el día 23 de Agosto del 2018 un Contrato a labor Contrariada firme contrato por el salario mínimo del año 2018 y me ajustaban un promedio de 1.060.000 mil pesos el último salario fue el mes de Enero del 2020 de 1.190.000 mil pesos

Mi horario de trabajo era de 6.00 horas hasta las 18.00 horas 4 . Turnos de día 4. De Noche y descansaba día y medio por que cuando uno sale a las 6.00 de la mañana eso es un cambio de turno

Me debían cancelar mis primas y liquidación como dice la ley la prima al menos la mitad del mes devengado una prima y la liquidación un mes por año ellos no lo hacen

Que al menos liquidaran con el salario mínimo los recargos nocturnos y festivos da más de lo que ellos me pagaban me tocaba trabajar 8 días de 12 horas noche y día para descansar día y medio el 27 de octubre el día de las elecciones para la alcaldía solicite permiso para sufragar no me lo dieron violando lo ordenado por el ministerio del trabajo.

El día 30 de enero del año 2020 me mandaron a ir a la empresa y me dijeron que tenía que pasar la carta de Renuncia que si no la pasaba ellos me la pasaban pero cuando yo fuera a conseguir otro empleo ellos daban malas referencias que ellos me habían echado me toco firmarles un formato que ellos tienen que le hacen firmar a las personas que retiran sin causa justa como a mi que me cancelaron mi contrato a labor contratada sin justa causa tengo entendido que esto lo pueden hacer las empresas con estos contratos cuando el cliente cancela el contrato

A mi me cancelaron el contrato de trabajo sin justa causa mi hoja de vida no tiene ni una sola llamada de atención me echaron me dejaron brazos abajo no me cancelaron los intereses de las cesantías antes del 30 de enero como dice la ley. No me expedieron ni un certificado de nada ni de cesantías ni de liquidación . Me descontaron 200.000 mil pesos de mi liquidación que supuestamente me habían prestado y son mentiras no existe ningún documento firmado por mi donde certifique que me los prestaron.

Me dirigí al ministerio de trabajo y consulte mi caso me dijeron que fuera aun consultorio jurídico para que me hicieran la liquidación y se lo enviara a ellos para que me Re liquidarán lo que me pertenecía sino lo hacían sacara una cita con ellos para una conciliación llame al ministerio de trabajo pero por la emergencia sanitaria no dan citas me dijeron que colocara una Tutela para que me tutelaran lo solicitado como es de saber el derecho de petición sino no se da una respuesta en el tiempo determinado por la ley es aceptado lo solicitado me dejaron manos abajo y me cancelaron el contrato laboral a labor contratada sin justa causa y mal liquidado LA Liquidación fue enviada con la Firma RAPIDISIMO el día 09 de Marzo del 2020 ala empresa IMAN SEGURIDAD

Señor juez le solicito TUTELAR a mi favor la liquidación elaborada por la universidad AUTONOMA de Colombia el día 05 de marzo del 2020 con un derecho de petición que al día de hoy no me han dado ninguna Repuesta según el Artículo 23 de la Constitución de Colombia y el Artículo 53 donde me están violando mi derecho fundamental a la igualdad mínima vital en esta cuarentena donde ya debían haberme cancelado lo que me deben para paliar mi situación económica tan terrible que estamos pasando especialmente la clase baja en el mundo por la pandemia y las empresas como esta no tienen conciencia con los empleados sino que antes nos roban .Yo no les estoy pidiendo a ellos una colaboración les estoy exigiendo que me cancelen lo que me pertenece una liquidación elaborada por un Consultorio Jurídico de una PRETIGIOSA universidad de nuestro país..."

1.2 Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, amparar el derecho fundamental a la vida, al trabajo, vida digna, mínimo vital, seguridad social, y salud.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparados los derechos precitados y se sirva

URGENTE FALLO DE TUTELA 2020-00294-00

ordenar a la accionada el pago de la liquidación laboral realizada por la Universidad Autónoma de Colombia, la cual fue enviada por correo certificado al empleador, elevando derecho de petición en el cual le pedían pagar el monto allí indicado.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a **IMAN SEGURIDAD LTDA**, quienes guardan silencio a la presente.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos, derecho de petición, liquidación y correo certificado
- Escrito de Tutela (fols. 1-2).



II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de reclamar por la accionada el pago de la liquidación laboral realizada por la Universidad Autónoma de Colombia, la cual fue enviada por correo certificado al empleador, elevando derecho de petición en el cual le pedían pagar el monto allí indicado.

4. Improcedencia de la Acción de tutela.

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*¹

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*²

"Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional

¹ Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo”³.

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, solicitando información sobre el proceso adelantado por la hoy accionada.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa, ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria especialidad laboral, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a otorgar o no el derecho que solicita se le reconozca por medio de este, mecanismo constitucional.

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:

³ Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente dado que la accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de demandar a la accionada, ante la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para que sea esta quien dirima el conflicto que se evidencia se tiene entre la accionante y el accionado.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **JOSE DEL CARMEN CORTES DURAN** contra **IMAN SEGURIDAD LTDA**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.